

ORDENANZAS DE HORCAJO - AÑO 1589

Primeramente hordenaron y mandaron que la rriguera mayor de monte que los prados y guertas según tubieren el agua como yra rrepartido la hagan a los primeros días del mes de março de cada un año desde la madre hasta llegar a la debesa del dho lugar horcajo y que tres días antes sea obligado el alcalde a munyr la dha la dha rreguera so la pena que el dho alcalde pusiere.

2. Hordenaron que hecha la dha rreguera de monte como dho es que lo rrieguen los prados y guertas conforme el agua que por un libro parecerá tener el conçejo el qual dho libro está en poder del escrivano del conçejo, esto se entiende desde el día que se diere horden de rregar prados y guertas hasta tanto que se comyencen de rregar panes y lino y que nynguno quebrante esta horden so pena de çien mrs. para los gastos de la dha reguera.

3. Otrosi hordenaron que si alguna heredad se rreduçiere a yerba que los alcaldes y rregidores del dho lugar le den agua conforme la calidad de la tal heredad hubiere menester, esto se entiende juntamente con el alcalde que se nombrare para el bien y utilidad y conservación de la dha rreguera y bien común y que lo que hellos hen esto hordenaren lo guarden todos y cunplan so pena de çien mrs. a qualquiera persona que lo quebrantare para gastos de la dha rreguera.

4. Otrosi hordenaron que si durante el tiempo que se rriegan los prados se ofrçiere nesçesidad de rregar algún linar de pan o lino de los que suele rregar la dha rreguera o alguna heredad que tenga blocar debaxo de la dha rreguera que pidiendo liçençia al alcalde de los blocares lo pueda rregar y luego en rregando el dho linar de pan o lino prosiga la dha agua por la horden que llebaba de los prados y que nadie vaya contra esto so pena de çien mrs. aplicados para gastos de la dha rreguera.

5. Otrosi hordenaron que el horden que se a de guardar en rregar los prados y guertas y lo arriva contenyendo sea lo que se sigue.

Declarase que el domingo puesto el sol se a de tomar el agua en los prados del gustar del lobo y los prados del exido hasta el lunes que salga el sol conforme al libro del conçejo.

6. Otrosi hordenaron que el lunes desde que sale el sol hasta que se ponga a de benyr toda el agua de la dha rreguera a los exidos del conçejo.

7. Otrosi hordenaron que el lunes en punyéndose el sol se quite el agua de los exidos para los prados y guertas y se aga quatro partes, de las cuales la una quarta parte a de yr a la rrad y la otra quarta parte a las nabas y las otras dos partes la carrera abaxo y an de rregar todos conforme el horden del libro de conçejo, que se entiende de blocar en blocar a hecho esçeto que por donde se començase a rregar un año no an de començar otro sino al contrario que se entiende que an de rregar un año a la mano derecha y otro a la yzquierda y nadie a de quebrantar esto so pena de dosçientos mrs. aplicados para gastos de la dha rreguera.

8. Otrosi hordenaron que llegado el tiempo de rregar los esquimos mayores, que el pan y el lino sea obligado el alcalde de la rriguera mayor de monte a munyr la dha rreguera para que la bayan a haçer como es costunbre ocho días antes del día que se aya de haçer según la costunbre que se tiene en haçer la dha rreguera y que todos cumplan lo que el dho alcalde mandare so pena de çien mrs. aplicados para gastos de la dha rreguera (*añadido*, digo ocho días antes que se ayan de rregar los esquimos mayores).

9. Otrosi hordenaron que hecha la dha rreguera y pa començar de rregar pan y lino se coxa un hombre para que parta la dha agua como es costunbre del qual se rreçiba juramento lo hará vien y fielmente y que el tal aguador sea obligado a dar a cada uno su agua y avisar a todos los beçinos quando an de rregar y adonde sin agraviar a nynguna persona y que el aguador esté obligado a cumplir esta hordenança so pena de un rreal y los daños de la parte.

10. Otrosi hordenaron que de como el tal partididor avisare a qualquiera persona que baya a rregar sea de noche sea de día el tal agua agua (*sic*) que le viene por vez que si no saliere a rregar aquella vez que lo pierda y no lo pueda rregar, esto se entiende abiendo abisado a la tal persona y no rrespondiendo si quiere rregar aquella semana o no en la tal heredad.

11. Otrosi hordenaron que si algún beçino le dieren el agua por tres blocares binyéndole todos en una vez que el tal beçino abisando al dho partididor en tiempo le pueda rreserbar la una vez y pasar adelante la dha agua y dárse'o luego segunda vez sin ser quitada el agua

del dho bloca y que si fuere quitada el agua del dho bloca que no pueda tornar lo arriva y si lo hiziere que pague dos rreales de pena para gastos de la dha rreguera y mas el daño que se apreçien.

12. Otrosi hordenaron que si alguna persona no rregar siendo avisada por el partididor llegando el agua a la tal heredad y no quisiere rregarla que no pueda rregar aquella semana aquella tal heredad y que si la tornare a rregar pasada la vez en la dha semana por el mismo caso yncurra en pena de dosçientos mrs. aplicados para gastos de la dha rreguera (*añadido*, y que todabia le quiten el agua y pague la dha pena).

13. Otrosi hordenaron que nynguna persona pueda rregar tres vezes arreo en un linar si no fuere con liçençia del alcalde constando aver rregado cada vez a medio quarto de agua las dos vezes so pena de çien mrs. y que todabia le quiten el agua que rriega y la pena sea para gastos de la dha rreguera.

14. Otrosi hordenaron que si alguna persona tubiere neçesidad de rregar algún linar dos vezes en semana que a su costa lo pueda traer de arriva hacia baxo sin perjuicio de algún braço o terçero y si otra persona hubiere de traer agua ny mas ny menos que no lo pueda traer tras el hasta que pase vez en medio si no fuere con conformidad de ambas partes so pena de çien mrs. y de los daños de la parte.

15. Otrosi hordenaron que desde que se heche a rregar los prados y esquilmos hasta el día de nuestra señora de setiembre hordinariamente venga como medio ochavillo de agua al pueblo para neçesidades que se ofrecen y para rregar las legumbres y esto se saque del cuerpo de la rreguera y que nynguno sea osado a quitarlo del bloca que ba a la plaça arriva ny metello en nynguna huerta so pena de sesenta mrs. a quien lo quebrantare para gastos de la dha rreguera.

16. Otrosi hordenaron que nyngún vezino pueda tener en una heredad más de un bloca pudiéndose rregar por uno y aquesto sea visto por dos personas y por el alcalde de la dha rreguera de los blocas y que los tales blocas que las tales personas nonbradas y por el dho alcalde señalaren hesos huse y no otro nynguno so pena de dosçientos mrs. por cada vez que los quebrantare para gastos de la dha rreguera y que todabia los deje así, sea en prados como en guertas como en linares.

17. Otrosi hordenaron que qualquiera persona que rregando su heredad o exidos echare agua demasiada de manera que con ella haga algún daño alguna heredad agena que pague el daño que hiziere y esto sea apreçiado por dos personas nonbradas por el alcalde de los blo-

cares y que el dho alcalde pueda llevar esto a devida execuçión sin que otra justia alguna en ello se entremeta.

18. Otrosi hordenaron que sacada la rreguera como dho es para rregar los esquilmos pan y lino entre rregando la dha rreguera hecha quatro partes, la una parte al braço de la rrad y la otra parte al braço de las nabas y las otras dos partes la carrera abaxo según se contiene en la horden del libro de conçejo y que el braço que antes acavare ayunde a los otros por su horden y que un año se comyence a rregar cada parte de agua por la mano derecha y otro por la yzquierda guardando siempre la horden de rregar a hecho sin atravesar rreguera y guardando el rretorno donde le hubiere y que nadie quebrante esto so pena de tresçientos mrs. y de los daños que le suçedieren a qualquier heredero.

19. Otrosi hordenaron que qualquiera persona que quitare el agua a otro sea obligado a tapar el bloca vien yendo a rregar su vez sin que quede agua so pena de un rreal para gastos de la dha rreguera.

20. Otrosi hordenaron que en el braço de las nabas se guarde esta horden que hechen suertes todos los herederos por donde comyencan de rregar si comyencan por la çimada o jar la hondonada y que el partididor que fuere sea obligado avisar a los tales herederos como an de ir rregando a hecho so pena de çien mrs. al que lo contrario hiziere aplicados para gastos de la dha rreguera como dho es.

21. Otrosi hordenaron que todos los que fueren a tomar agua para rregar lleben sus tajas y el partididor no de a nynguno agua sin tallajo so pena de dosçientos mrs., çiento al partididor que lo diere y çiento al que lo tomare los quales se apliquen para gastos de la dha rreguera y esto se entiende que todos an de salir a tomar y pedir agua a la vez so la dha pena.

22. Otrosi hordenaron que sic do partida la dha rreguera y puesta en horden para rregar los esquilmos mayores por el alcalde o partididor que nynguna persona sea osado a tocar hen ello como de una vez quedare partido so pena de dosçientos mrs. de día y quatroçientos de noche al que lo quebrantare aplicados para gastos de la dha rreguera y en esto sea creydo el partididor por su juramento y el dho partididor sea obligado a lo manifestar luego en aquel día so pena de dosçientos mrs. y mas el daño que se les siguiere a qualquier heredero de la dha rreguera.

23. Otrosi hordenaron que qualquiera persona que saliere a pedir agua no lo abiendo que pague de pena dosçientos mrs. de día y tresçientos mrs. de noche y que el aguador sea obligado a manifestarlo luego so pena de la pena questa puesta en el capítulo antes deste.

24. Otrosi hordenaron que cada una persona sea obligado a dejar lintera suficiente que se entiende pie y medio para que las rrigueras estén seguras y saneadas y no se pierda el agua so pena de sesenta mrs. y que si fuere rrequerido que deje la tal lintera suficiente por el alcalde de la dha rreguera y no la quisiere dejar que pague la pena doblada y que todavía deje la dha lintera como dho es.

25. Otrosi hordenaron que nynguna persona rriegue por rriguera agena ny quebrante rriguera agena so pena de çien mrs. ni pueda rregar nynguna persona sin tener hecha la rreguera so pena de un rreal aplicado como dho es para la dha rriguera.

26. Otrosi hordenaron que el alcalde que es o fuere pueda conoçer y conozca de todos los brazos y abenturas y rremanentes que están debaxo de la rriguera y ansi mysmo de todos los manantiales arroyos y maneras que hubiere de rregar en todo el término del dho lugar ques costumbre rregarse y que nynguno no pueda apelar ny apele de la sentençia o sentençias que diere el dho alcalde si no fuere ante los alcaldes e rregidores deste dho lugar y que los tales alcaldes y rregidores juezes de apelaciones determynen la causa o causas dentro de nueve días so pena que paguen la pena en que fuere caydo el tal culpado.

27. Otrosi hordenaron que nynguna persona sea osado a sacar la dha rreguera ny agua della a rregar fuera del rrodeo y declaramos ser rrodeo todo aquello que tiene de costumbre de rregar la dha rreguera so pena de dos myll mrs. aplicados como dho es para gastos de la dha rreguera.

28. Otrosi hordenaron que el alcalde de blocares que fuere nonbrado lo azepte luego son contradición alguna so pena de dosçientos mrs. los quales executen los alcaldes hordinarios deste dho lugar no lo quiriendo açeptar y que todavía lo açepte y que el tal alcalde sea alcalde de brocales y pozas y de horden del enpozar el lino y que la horden quel dho alcaide diere en el enpozar del lino y en el hechar y rregar el agua a las pozas se guarde por todos los beçinos deste dho lugar so las penas que el pusiere las quales pueda llevar a devida execución.

Encabezamiento de las ord. de Horcajo.

«En el lugar de horcajo a quatro días del mes de abril deste año de myll y quinientos y ochenta y nueve años este dho día estando junto el honrrado conçejo en su cassa ayuntados a son de campana tañida como lo tienen de huso y costumbre de se ayuntar para cossas tocantes y cumplideras al dho conçejo siendo alcaldes alonso bernaldo del estado de los hijos dalgo y my-

guel sanz del pozo del estado de los buenos hombres pecheros y antón alvarez el moço y francisco sanz vercoso rregidores de entranbos estados y bartolomé del pozo procurador del dho conçejo se hiço rrelación que si les parecia que atento a la mala honden que se tiene en el rregar hen este dho lugar conforme se rriega en otras partes y atento que es útil y provechoso que se de horden que más convenga y todos unánymes conformes de todos estados rrespondieron y dixeron que lo rremytian y rremytieron y nombraron... (nombran a varios señores) y con otra persona que binvese siendo necesario del lugar de montejo o de horcajeo y a todos estos dhos nombrados les dieron y cometieron que lo que ellos hiçieren y hordenaren en sus conçiencias pasaran por ello...»

Al final de las ordenanzas dice que «fueron leydas y publicadas estando junto el conçejo deste dho lugar y todos las dieron por buenas y las aprobaron». Entre otros firman el cura y un beneficiado. Son aprobadas en Guadaluajura en marzo de 1590. En leg. 2657, de la sección Osuna del Arch. Hist. Nacional.